

Poder Judicial de la Nación

Causa n° 45.055 “Miri, Alberto

Francisco s/ procesamiento”

Juzg. Fed. n° 4 - Sec. n° 7

Reg. n° 372

//////////nos Aires, 19 de abril de 2011.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Motiva la intervención del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabián Alejandro Duro, en representación de Alberto Francisco Miri, contra la resolución de fecha 16 de septiembre de 2010 a través de la cual el Juez de primera instancia dispuso el procesamiento de su asistido en orden al delito de concusión (art. 266 del Código Penal de la Nación).

Conforme surge de la presentación elaborada de acuerdo a lo normado por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, el recurrente se agravió del auto en crisis alegando que el delito endilgado resultaba de imposible cumplimiento, en atención a que su asistido no tenía poder de decisión alguna sobre los sumarios que tramitaba. A continuación, el letrado destacó que las empresas en cuestión no abonaron suma de dinero alguna y que el Banco Central de la República Argentina no sufrió ningún perjuicio patrimonial. Indicó que no existían pruebas suficientes para sustentar la decisión adoptada por el *a quo*. Por último, señaló que al momento de los hechos Miri ya no trabajaba en dicha entidad bancaria.

Dichos agravios fueron profundizados a través de la presentación elaborada de acuerdo a lo normado por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, ocasión en la que el letrado se dedicó a analizar las declaraciones testimoniales incorporadas al legajo (fs 49/53).

Se investiga en estos actuados el suceso acaecido durante los últimos días del mes de junio de 2006, oportunidad en la que Alberto Francisco Miri -en su calidad de funcionario del Banco Central de la República Argentina e instructor del expediente n° 100.514/03-, por intermedio de César Luis Almonacid, habría solicitado a las autoridades del Nuevo Banco Industrial de Azul una retribución económica con el objeto de dar una solución en dicho

USO OFICIAL

expediente, en el cual se investigaba una presunta infracción cambiaria de la entidad bancaria por el monto de ciento setenta y tres millones de dólares (u\$s 173.000.000).

Asimismo, se investiga el suceso ocurrido entre los últimos días del mes de julio y los primeros de agosto del año 2006, ocasión en la que el incuso -como instructor del expediente n° 70.551/03-, por intermedio de César Luis Almonacid, habría solicitado al tesorero de la firma Bodegas Chandon S.A., Sr. Hugo Osvaldo Fiorini, una retribución económica a cambio de resolver en forma favorable el expediente mencionado, donde se investigaba la presunta infracción cambiaria de dicha empresa.

El temperamento adoptado por el *a quo*, examinado a la luz de las constancias incorporadas al legajo durante la instrucción, luce acertado, por lo que habrá de ser homologado.

Recuérdese que “... cuando el Juez ordena el procesamiento no emite más que un juicio de probabilidad, donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos, de modo que ya no basta la simple posibilidad de que concurren los extremos de la imputación, pero tampoco es preciso que el juez haya adquirido certeza de que el delito existe y de que el imputado es culpable. Basta entonces con la exigencia de elementos de convicción suficientes para juzgar, en ese momento y provisionalmente, que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo...” (Conf. Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, T. II, Lerner, Córdoba, 1986, p. 439).

Los elementos de cargo colectados a lo largo de la presente investigación alcanzan para justificar el agravamiento de la situación procesal de Alberto Francisco Miri, en orden al hecho por el que fuera formalmente indagado.

En efecto, coincidimos con el *a quo* en cuanto a que las declaraciones testimoniales incorporadas al legajo -brindadas por los directivos de las empresas que resultaron damnificadas, y por los superiores jerárquicos del incuso, en el Banco Central de la República Argentina-, sumadas a la documentación aportada por dicha entidad bancaria y el resto de las constancias obrantes en el legajo, permiten tener por probado -con el grado de probabilidad

Poder Judicial de la Nación

que es propio de esta etapa procesal- que Alberto Francisco Miri, quien se desempeñaba en la Gerencia de Asuntos Contenciosos del Banco Central, a través de un tercero, se comunicó con directivos de dos empresas que tenían expedientes abiertos en aquella dependencia, y se ofreció a “solucionar” el problema, a cambio de una suma de dinero.

Los agravios introducidos por el recurrente no alcanzan a conmovir tal conclusión. Veamos.

En lo concerniente al poder de decisión que ostentaba el incuso al momento de los hechos, cabe señalar que si bien es cierto que su opinión no resultaba vinculante, sí era su función opinar y esta actuaciones era de gran trascendencia, toda vez que él era quien tenía a su cargo la tramitación del expediente y quien debía analizar el caso y elaborar un proyecto decretando el archivo de las actuaciones o bien la formulación del cargo sumarial.

Los agravios expresados por el recurrente en cuanto a que las empresas de mención no abonaron suma de dinero alguna y que el Banco Central de la República Argentina no sufrió un perjuicio patrimonial, deben ser descartados toda vez que la configuración de la figura penal asignada por el *a quo* a la conducta atribuida no exige ninguno de esos extremos.

Adviértase que el requerimiento o solicitud indebidos bastan para la consumación del delito -que es de pura actividad-, con independencia de que el pago en cuestión finalmente se efectúe o no. Resta agregar que nos encontramos frente a un delito contra la administración pública, cuya configuración no exige la provocación de un perjuicio de carácter patrimonial.

Resta señalar que si bien la defensa indicó que al momento de los hechos Miri ya no trabajaba en el Banco Central de la República Argentina, ha quedado acreditado en el legajo -con el grado de probabilidad al que hicimos referencia anteriormente- que los hechos pesquisados tuvieron lugar entre los meses de junio y agosto de 2006, mientras que el incuso fue desvinculado de la entidad bancaria en el mes de diciembre de ese año.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto de fs 1/23 en todo cuanto resuelve y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y, oportunamente, devuélvase a la anterior instancia a fin de que se practiquen el resto de las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

FDO: EDUARDO R. FREILER - EDUARDO G. FARAH

ANTE MI. SEBASTIAN CASANELLO